

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

I LEGISLATURA

Serie II.
PROYECTOS Y PROPOSICIONES
DE LEY REMITIDOS POR EL
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

19 de diciembre de 1979

Núm. 56 (e)

(Cong. Diputados, Serie A, núm. 75)

PROYECTO DE LEY

De presupuestos Generales del Estado para 1980.

DICTAMEN DE LA COMISION

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento provisional del Senado se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Dictamen emitido por la Comisión de Presupuestos en el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1980.

Palacio del Senado, 18 de diciembre de 1979.—El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas**.—El Secretario primero del Senado, **José Luis López Henares**.

La Comisión de Presupuestos, visto el Informe de la Ponencia designada para el estudio del Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1980, ha emitido el siguiente

DICTAMEN

De los créditos y sus modificaciones

Artículo primero

Se aprueban los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio económico de mil novecientos ochenta integrados por:

A) El Presupuesto del Estado, en cuyo estado letra A), de gastos, se conceden los créditos necesarios para atender el cumplimiento de sus obligaciones por un importe de dos billones doscientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y seis millones de pesetas.

Las estimaciones de los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio se detallan en el estado letra B), de ingresos, por un total de un billón novecientos noventa y cuatro mil millones de pesetas.

Los beneficios fiscales que afectan a los Tributos del Estado se estiman en trescientos noventa y cuatro mil veintiséis millones de pesetas.

B) El Presupuesto de los Organismos Autónomos del Estado de carácter administrativo, en el que se relacionan para cada Ente los créditos concedidos para atender el cumplimiento de sus obligaciones, por un importe total de quinientos cuarenta mil cuatrocientos setenta y siete millones quinientas once mil pesetas.

Los derechos liquidables durante el ejercicio por cada Organismo se detallan en el estado de ingresos, por un importe total de quinientos cuarenta y siete mil sete-

cientos setenta y un millones doscientas cinco mil pesetas.

Artículo segundo

Uno. Podrán ser incorporados al Presupuesto de mil novecientos ochenta los créditos anulados en ejercicios anteriores, que hayan servido de base al reconocimiento de obligaciones de ejercicios cerrados, con arreglo a la Legislación aplicable.

A tal efecto, los Departamentos Ministeriales que hayan acordado el reconocimiento de las obligaciones remitirán al Ministerio de Hacienda, en el primer mes de cada trimestre, relaciones nominales de los acreedores que con anterioridad hayan reconocido, acompañadas de los expedientes tramitados y de las Ordenes Resolutorias de los mismos para que se autorice la incorporación de los remanentes precisos para su abono en el capítulo de Ejercicios Cerrados de las Secciones correspondientes.

La Dirección General de Presupuestos comunicará estas autorizaciones a los Ministerios interesados, devolviendo los expedientes para que puedan proponer el pago de cantidades reconocidas.

Dos. Se autoriza al Ministerio de Hacienda para incorporar al Presupuesto del año mil novecientos ochenta los remanentes de créditos del ejercicio precedente, cualquiera que sea el capítulo en que se produzcan, siempre que procedan de dotaciones fijadas en cumplimiento de la Ley treinta y dos/mil novecientos setenta y uno, de veintiuno de julio, y el Real Decreto-Ley cinco/mil novecientos setenta y siete, de veinticinco de enero.

Tres. Se autoriza al Ministerio de Hacienda para incorporar al Presupuesto de mil novecientos ochenta los remanentes que se produzcan en las dotaciones al servicio de la política económico-social que figuran en el estado letra C de los Presupuestos General del Estado para mil novecientos setenta y nueve, y en las incluidas en el Real Decreto-Ley treinta y nueve/mil novecientos setenta y siete, de nueve de

agosto, en aplicación de lo dispuesto en las letras b) y c) del número uno del artículo setenta y tres de la Ley General Presupuestaria.

Artículo tercero

El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, podrá autorizar las siguientes transferencias de crédito:

Primero. Las que resulten necesarias como consecuencia de reorganizaciones que afecten al Ministerio de Defensa, y entre todos los servicios, capítulos, artículos y conceptos del Presupuesto de Gastos de tal Departamento en cuanto se refieren a dotaciones del personal de las Fuerzas Armadas, o se trate de las dotaciones fijadas en aplicación de la Ley treinta y dos/mil novecientos setenta y uno, de veintiuno de julio, y el Real Decreto-ley cinco /mil novecientos setenta y siete, de veinticinco de enero.

Segundo. Las que resulten necesarias como consecuencia de reorganizaciones que afecten al Ministerio del Interior, y entre todos los Servicios, capítulos, artículos y conceptos del Presupuesto de Gastos de tal Departamento en cuanto se refieren a dotaciones de los Cuerpos de Seguridad.

De las transferencias a que se refieren este apartado y el anterior se dará cuenta a la Comisión de Presupuestos del Congreso de los Diputados.

Tercero. Las que resulten procedentes en favor de las Comunidades Autónomas y de los Entes preautonómicos, de los créditos correspondientes a las funciones y servicios del Estado u Organismos Autónomos que legalmente hayan sido transferidos a dichos Entes, o se vayan transfiriendo en el futuro.

Toda transferencia de crédito a favor de las Comunidades Autónomas, Entes preautonómicos y Corporaciones locales por transferencias de funciones y servicios del Estado y Organismos Autónomos comportará la transferencia del personal y otros gastos asumidos por el Estado y Organismos Autónomos para la función y servicio prestado, anulando por tanto los créditos

previstos en el Presupuesto del Estado y Organismos Autónomos para dicho personal y gastos, de forma que se evite toda duplicación de gastos.

Cuarto. Las que resulten procedentes en favor de las Corporaciones Locales, de los créditos correspondientes a servicios del Estado que se les transfieran en el ámbito de sus competencias o de las que se establezcan.

Quinto. Las que con objeto de hacer efectiva la incorporaciones de las lenguas y contenidos culturales existentes en los diferentes territorios del Estado deban efectuarse entre las distintas partidas del Presupuesto de Gastos de los Ministerios de Educación, Universidades e Investigación y Cultura.

Sexto. Las que se deriven del proceso de transferencia regulado por el Real Decreto-ley treinta y uno/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, y del Real Decreto mil cuatrocientos treinta y cuatro/mil novecientos setenta y nueve, de dieciséis de junio.

Séptimo. Las que resulten necesarias como consecuencia de reestructuraciones de la Administración acordadas de conformidad con la normativa que las regule y las que se deriven de la entrada en funcionamiento del Tribunal Constitucional.

Octavo. Las que resulten procedentes de operaciones de capital entre los capítulos sexto y séptimo de un mismo servicio, así como entre dichos capítulos de diferentes servicios en el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, siempre que se ajusten a las siguientes condiciones:

— Que sean autorizadas por el Consejo de Ministros, a propuesta conjunta de los Ministerios de Hacienda y de Obras Públicas y Urbanismo.

— Que se dé cuenta al Congreso de los Diputados de la transferencia realizada en el plazo de quince días siguientes al acuerdo del Consejo de Ministros.

Noveno. Las que a iniciativa del Ministerio de Educación y propuesta del de Hacienda acuerde el Consejo de Ministros, si la aplicación de la Ley General de Educación y Financiación de la Reforma Edu-

cativa lo hiciere preciso, para que aquel Ministerio pueda hacer frente a las necesidades del curso escolar mil novecientos ochenta/mil novecientos ochenta y uno, y particularmente a las de los centros estatales y a las subvenciones a centros con un interés social especial para zonas rurales y deprimidas.

De estas transferencias se dará cuenta a la Comisión de Presupuestos del Congreso de los Diputados en el plazo de quince días desde la fecha del respectivo acuerdo. Las que se refieran a subvenciones no podrán superar en ningún caso el límite que supone el gasto del presupuesto estatal, deducido de los gastos que el propio Ministerio de Educación dispone para la enseñanza estatal.

Artículo cuarto

Tendrán la condición de ampliables los créditos del Estado y de sus Organismos Autónomos que se relacionan en el Anexo I de los Presupuestos Generales del Estado, con sujeción a lo expresado en dicho Anexo.

Artículo quinto

Durante el ejercicio de mil novecientos ochenta no podrán concederse créditos extraordinarios ni suplementos de créditos para gastos del Estado, por razón de expendientes iniciados a partir del uno de enero de mil novecientos ochenta, que excedan del uno coma cinco por ciento de los gastos previstos en los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo sexto

Se autoriza al Ministro de Hacienda para que con cargo a recursos de financiación exterior pueda habilitar créditos por los importes y para las finalidades que a continuación se indican:

Uno. Seiscientos millones de pesetas con destino a las inversiones del segundo

proyecto de Puertos a que se refiere el Decreto-Ley cuatro/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de julio.

Dos. Hasta nueve mil seiscientos millones de pesetas para las dotaciones derivadas de la aplicación del Tratado de Amistad y Cooperación entre España y los Estados Unidos de América de veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y seis y del Acuerdo Complementario número siete, sobre Cooperación en Asuntos de Material para las Fuerzas Armadas de la misma fecha.

De los créditos de personal

Artículo séptimo

Uno. Durante el ejercicio económico de mil novecientos ochenta la aplicación de los regímenes retributivos a que se refiere el Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo, y de los especiales regulados en normas dictadas al amparo de las disposiciones finales de dicha norma legal, se ajustará a lo que se dispone en el presente artículo y en el siguiente.

Dos. A partir del uno de enero de mil novecientos ochenta las retribuciones íntegras devengadas por los funcionarios, globalmente consideradas, experimentarán un incremento del doce coma cinco por ciento en relación con las de mil novecientos setenta y nueve, que se distribuirá en la forma siguiente:

a) El ocho coma cinco por ciento, en forma proporcional a la cuantía total de las retribuciones íntegras en vigor al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

b) El dos por ciento del incremento de las retribuciones correspondientes a los Cuerpos, Escalas o Plazas de cada Departamento Ministerial u Organismo Autónomo, de igual índice de proporcionalidad y grado inicial, a que se refiere el número dos-uno del artículo octavo de esta Ley, se destinará a homogeneizar y acercar sus retribuciones.

El Gobierno, a propuesta del Ministerio

de Hacienda, y a iniciativa de los Ministerios correspondientes, determinará la asignación y distribución del mencionado dos por ciento, entre los Cuerpos, Escalas o Plazas afectadas, que se aplicará a retribuciones complementarias.

c) El dos por ciento restante se destinará a los siguientes objetivos:

1.º Que las pagas extraordinarias de los funcionarios de índice de proporcionalidad tres o cuatro, se calculen como si el sueldo fuera de doscientas cuarenta y nueve mil ciento veinte pesetas anuales. Para hacer efectivo el cumplimiento de este objetivo, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, efectuará las transferencias de crédito que resulten necesarias.

2.º Asegurar a los funcionarios de carrera un incremento mínimo anual en sus retribuciones de cuarenta y cinco mil pesetas íntegras, quedando sin efecto la retribución complementaria especial y transitoria prevista en el número cinco del artículo séptimo de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos setenta y nueve.

Cuando por disposición legal el sueldo y retribuciones complementarias se perciban en cuantía inferior a la establecida con carácter general, este mínimo se reducirá en la proporción correspondiente.

3.º Financiar programas conducentes a mejorar la eficacia y productividad en la función pública, así como a corregir los desequilibrios existentes en las retribuciones complementarias de los diferentes colectivos de funcionarios. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, aprobará los referidos programas.

Tres. A los efectos previstos en el número anterior no se computarán:

1. Trienios.
2. Complemento Familiar.
3. Ayuda para la comida.
4. Indemnizaciones.
5. Retribuciones que tengan el carácter de absorbibles por futuras mejoras o incrementos.

Artículo octavo

Uno. Las retribuciones básicas se calcularán teniendo en cuenta las siguientes cuantías íntegras, referidas a un período anual de doce mensualidades:

Proporcionalidad	Sueldo	Trienio	Un grado
10	576.000	29.160	23.880
8	460.800	23.328	19.104
6	345.600	17.496	14.328
4	230.400	11.664	9.552
3	172.800	8.748	7.164

Dos.

1. Durante el ejercicio de mil novecientos ochenta se asignará provisionalmente a cada Cuerpo, Escala o Plaza de la Administración el grado inicial de la carrera administrativa en la forma siguiente:

Proporcionalidad de los Cuerpos, Escalas o Plazas según Real Decreto-Ley 22/1977, de 30 de marzo	Grados aplicables a cada Cuerpo, Escala o Plaza, según los coeficientes derivados de la Ley 31/1985, de 4 de mayo		
	Grado 1	Grado 2	Grado 3
10	4,0	4,5	5,0-5,5
8	3,3	3,6	—
6	2,1-2,3	2,6	2,9
4	1,7	1,9	—
3	1,0-1,3	1,4	1,5

2. No obstante lo anterior, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, previa iniciativa de los respectivos Departamentos e informe favorable de la Comisión superior de Personal, podrá presentar proyecto de ley en los que la asignación del grado que resulte de lo dispuesto en el apartado anterior se modifique teniendo en cuenta el nivel general de titulación, las funciones y puestos de trabajo desempeñados, la especial preparación técnica exigida sobre la propia de cada nivel de titulación y la naturaleza de las pruebas selectivas exigidas para el ingreso en el

Cuerpo, Escala o Plaza respectivo, así como cualquier otra característica de índole similar, disponiendo las transferencias de crédito que resulten necesarias.

3. El grado inicial resultante de la aplicación de los párrafos anteriores no prejuzga el que en el futuro resulte como consecuencia de la normativa general de la Función Pública.

4. En los Cuerpos, Escalas o Plazas que tengan establecido el grado en virtud de precepto legal específico se aplicará según lo previsto en el mismo.

5. Los grados de la carrera militar se asignarán de conformidad con lo dispuesto en el Título II del Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo.

Tres. Durante el ejercicio económico de mil novecientos ochenta no se producirá devengo de retribución alguna por el concepto de grado en función del tiempo de servicios efectivos prestados.

Cuatro. Las retribuciones complementarias mantendrán el régimen y estructura vigente de mil novecientos setenta y nueve.

El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, adecuará la cuantía de las retribuciones complementarias a partir de uno de enero de mil novecientos ochenta, en la medida precisa para compensar el exceso de crecimiento que experimentan las retribuciones básicas, excluidos los trienios, sobre el incremento del ocho coma cinco por ciento a distribuir en forma proporcional.

Para llevar a efecto dicha adecuación se calcularán los incrementos correspondientes a los distintos conceptos retributivos, salvo los comprendidos en el número tres del artículo anterior, al tipo proporcional del ocho coma cinco por ciento, compensándose los excesos de retribuciones básicas sobre dicho porcentaje mediante la correspondiente minoración en las retribuciones complementarias asignadas con carácter general a cada Cuerpo, Escala o Plaza, sin que en ningún caso el incremento de retribuciones íntegras pueda ser superior al veinte por ciento respecto de las correspondientes y en vigor al treinta y

uno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

En el caso de que la reducción necesaria para no superar el citado incremento máximo no pudiera hacerse con cargo a retribuciones complementarias asignadas con carácter general a cada Cuerpo, Escala o Plaza, se reducirán las retribuciones básicas en la medida necesaria para no rebasar el indicado porcentaje del veinte por ciento.

La adecuación a que se refieren los dos párrafos anteriores es independiente de la distribución de los incrementos de retribuciones a que aluden las letras b) y c) del número dos del artículo anterior.

Cinco. Los incrementos que se deriven de lo dispuesto en el artículo séptimo y en el presente se aplicarán en la cuantía procedente a la compensación de retribuciones que se hayan reconocido o declarado tener el carácter de absorbibles por futuras mejoras o incrementos.

Seis. Durante el ejercicio de mil novecientos ochenta, las cuantías que se fijen para las indemnizaciones, pensiones de mutilación y recompensas, no podrán exceder de las vigentes en mil novecientos setenta y nueve incrementadas como máximo en un diez y medio por ciento.

La Cruz Laureada de San Fernando se seguirá rigiendo por su legislación específica.

Siete. Se autoriza al Gobierno a anticipar el abono de las pagas extraordinarias prorrateando su importe y acumulándolo al de las retribuciones básicas de devengo mensual.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará respecto de las pagas extraordinarias que correspondan a los funcionarios, de carrera e interinos, cualquiera que sea su régimen retributivo, y personal contratado en régimen de derecho administrativo, así como a clases pasivas del Estado.

Ocho. Todos los trienios de los Cuerpos Especiales de la Dirección General de Correos y Telecomunicación se percibirán de acuerdo con lo dispuesto en la Ley setenta y cinco/mil novecientos setenta y ocho, de veintiséis de diciembre, de Cuerpos de Correos y Telecomunicación.

Artículo noveno

Las retribuciones del personal al servicio de la Administración de Justicia se incrementarán en un doce coma cinco por ciento respecto de las correspondientes a mil novecientos setenta y nueve.

El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda y a iniciativa del Ministerio de Justicia, fijará el régimen de las retribuciones complementarias de dicho personal.

Artículo décimo

Uno. El total de retribuciones íntegras anuales de los funcionarios interinos se elevará en la cuantía que resulte para los funcionarios de carrera de entrada del Cuerpo de que ocupen vacante.

Las retribuciones básicas de los funcionarios interinos no podrán exceder de las que corresponden a los funcionarios de carrera de entrada del Cuerpo de que ocupen vacante, y sus restantes retribuciones tendrán el carácter de complementarias.

Dos. Al personal contratado en régimen de Derecho Administrativo y al eventual, económicamente asimilados a funcionarios, se les aplicarán los mismos criterios señalados en el número anterior.

El resto del personal contratado en régimen de derecho administrativo incrementará sus retribuciones anuales íntegras en un diez coma cinco por ciento.

Las retribuciones de los funcionarios y personal de los demás Entes Públicos a los que no les sea de aplicación las normas del Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo, tendrán un incremento del doce coma cinco por ciento, que se distribuirá de acuerdo con su normativa específica, aplicando en su caso los criterios establecidos en el artículo séptimo, dos, de esta Ley.

Artículo undécimo

A partir de uno de enero de mil novecientos ochenta los porcentajes de cotización de los mutualistas y de aportación del Estado a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, Instituto So-

cial de las Fuerzas Armadas y Mutualidad General Judicial, se adecuarán al incremento del diez coma cinco por ciento de las retribuciones íntegras.

Artículo duodécimo

Los funcionarios de la Administración o de sus Organismos Autónomos sólo podrán compatibilizar su puesto de trabajo con otro de la Administración en régimen de contrato en uno de ellos. En este caso, percibirán sus haberes en uno de los dos puestos como gratificación, y en cuantía no superior al setenta y cinco por ciento del sueldo señalado para este puesto; sin que esa retribución dé derecho a percibir complementos, trienios ni pagas extraordinarias, ni dé lugar a generar derechos pasivos ni laborales fuera de los términos estrictos del contrato, cuyo tipo general será autorizado por el Ministerio de Hacienda.

Artículo decimotercero

Uno. A los efectos de determinación de los haberes pasivos de los funcionarios civiles y militares, cuando el sueldo establecido en el artículo octavo, uno, de esta ley, que ha de formar parte de la base reguladora, fuera inferior a doscientas cuarenta y nueve mil ciento veinte pesetas, se entenderá elevado a dicha cifra para la fijación de la pensión correspondiente.

Dos. En la actualización de los haberes pasivos causados con anterioridad a uno de enero de mil novecientos ochenta, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el número anterior.

Tres. En ningún caso el porcentaje de incremento de los haberes pasivos de los funcionarios a que se refiere el artículo séptimo de la presente ley será inferior al diez coma cinco por ciento respecto de los correspondientes a mil novecientos setenta y nueve.

Cuatro. Las pensiones causadas con posterioridad a uno de enero de mil novecientos ochenta no podrán ser inferiores a las que resulten de aplicar lo dispuesto en el número anterior.

Cinco. A partir de uno de enero de mil novecientos ochenta los mínimos de percepción de las pensiones de clases pasivas se fijan en las siguientes cantidades mensuales: trece mil ochocientas veinte pesetas para las pensiones de jubilación y de retiro y nueve mil sesenta y cinco para las pensiones familiares. No obstante, cuando el titular de la pensión no perciba ninguna otra con cargo a fondos del Estado, sus Organismos, Entes territoriales y Seguridad Social, ni remuneración pública o privada como consecuencia de trabajo personal, los mínimos de pensiones serán: quince mil setecientas cincuenta y cinco pesetas para las pensiones de jubilación y de retiro y de diez mil trescientas treinta y cuatro pesetas para las pensiones familiares.

Seis. Desde el uno de enero de mil novecientos ochenta no podrá reconocerse el derecho a la percepción de los haberes pasivos establecidos en el artículo cuarenta y uno del texto refundido de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y seis sobre Derechos pasivos de funcionarios del Estado, cuando el ex Ministro o asimilado perciba remuneraciones de cualquier clase de las Administraciones públicas: Estado, Administración local, Organismos autónomos o Empresas tuteladas o subvencionadas por el Estado.

No se efectuará incremento alguno en los haberes pasivos de los ex Ministros y asimilados a que se refiere el artículo cuarenta y uno punto uno del texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y seis, que perciban remuneraciones de cualquier clase de las Administraciones públicas.

Artículo decimocuarto

Uno. Para poder variar el régimen económico del personal laboral en el caso de modificación del salario mínimo interprofesional, dispuesto con carácter general o de aplicación al personal laboral al servicio del Estado o de sus Organismos Autónomos, de Reglamentaciones de Trabajo, Ordenanzas Laborales y Convenios Colec-

tivos que afecten a toda la rama de actividad del personal laboral respectivo, supuesto a que se refiere el número tres del artículo quinto de la Ley treinta y ocho/mil novecientos setenta y tres, de diecinueve de diciembre, en la redacción dada por el artículo veintisiete del Real Decreto-ley diecisiete/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de marzo, solamente será necesaria la tramitación, en su caso, del oportuno expediente de habilitación de crédito.

Dos. Sin embargo, para poder modificar o tramitar nuevas Reglamentaciones de Trabajo y Ordenanzas Laborales, así como para poder modificar o pactar nuevos convenios colectivos, que afecten exclusivamente al personal laboral al servicio de la Administración del Estado, de sus Organismos Autónomos o de Sociedades estatales, comprendidas en el apartado cuatro del artículo ochenta y siete de la Ley General Presupuestaria, supuesto al que se refiere el número uno del artículo quinto de la Ley treinta y ocho/mil novecientos setenta y tres, de diecinueve de diciembre, en la redacción dada por el artículo veintisiete del Real Decreto-ley diecisiete/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de marzo, será necesario que el Departamento Ministerial correspondiente someta el respectivo expediente a informe del Ministerio de Hacienda, el cual será evacuado por éste en el plazo máximo de un mes a contar desde el momento de la recepción del expediente completo. Dicho informe versará, únicamente, sobre aquellos extremos de los que se deriven consecuencias en materia de gasto público.

Las variaciones que resulten necesarias en los créditos del Presupuesto del Estado o de los Organismos Autónomos se tramitarán en la forma prevista en la Ley General Presupuestaria.

Artículo decimoquinto

Durante el ejercicio de mil novecientos ochenta no podrá contratarse personal laboral con cargo a crédito de inversiones.

Ello, no obstante, y excepcionalmente cuando los Departamentos Ministeriales y

los Organismos Autónomos realicen por administración directa y por aplicación de la legislación de contratos del Estado, las obras o servicios correspondientes a alguna de las inversiones incluidas en su presupuesto, y para la ejecución de las mismas necesiten contratar personal, los pagos por este concepto podrán imputarse a los respectivos créditos de inversiones.

El expediente tramitado al efecto se remitirá al Ministerio de Hacienda para que autorice lo procedente, con carácter previo a la contratación del personal. En el expediente deberá acreditarse en forma la ineludible necesidad de proceder a la contratación por no disponer de personal fijo al efecto.

En los contratos que inexcusablemente habrá de formalizarse por escrito se hará constar su carácter laboral, de acuerdo con el artículo quince de la Ley dieciséis/mil novecientos setenta y seis, de ocho de abril, de Relaciones Laborales; la obra o servicio concreto para cuya ejecución se contrata y el tiempo de duración, que no podrá exceder del de ejecución de la obra o servicio de que se trate, sin que, en ningún caso, tales contratos determinen derechos a favor del personal respectivo más allá de los límites fijados en los mismos.

Artículo decimosexto

Uno. Al objeto de regularizar la situación del personal laboral contratado con carácter temporal en ejercicios anteriores y que haya adquirido fijeza en el empleo, incorporándose a las plantillas de personal laboral fijo de cada Ministerio y Organismo las retribuciones de dicho personal deberán quedar incluidas en los créditos que por remuneraciones de personal laboral aparecen en el Presupuesto del Ministerio u Organismo correspondiente.

Dos. Durante el ejercicio de mil novecientos ochenta el Gobierno, con respecto al personal laboral contratado con carácter temporal en ejercicios anteriores que aún no haya adquirido fijeza en el empleo y tenga derecho a ella, determinará el personal que pueda pasar a las plantillas del

personal laboral fijo del respectivo Ministerio y Organismo, a iniciativa del Departamento correspondiente y a propuesta del de Hacienda.

Tres. Durante el ejercicio de mil novecientos ochenta cada Ministerio u Organismo iniciará los correspondientes expedientes de transferencia, al objeto de que todo el personal laboral perciba sus retribuciones con cargo a un crédito único del Ministerio u Organismo, que deberán ser autorizados por el Ministerio de Hacienda, dando cuenta de los mismos a la Comisión de Presupuestos del Congreso de Diputados.

Artículo decimoséptimo

Las vacantes que se produzcan en las plantillas con plaza declarada "a extinguir", o "a amortizar", comprendidas como tales en las distintas Secciones de los Presupuestos del Estado, quedarán amortizadas en el momento mismo en que se originen y de acuerdo con las disposiciones de cada Servicio, siempre que no exista petición de reintegro formulada por funcionarios con derecho a ocuparla, prohibiéndose hacer nuevos nombramientos con cargo a los respectivos créditos, aunque éstos no se anulen hasta el final del ejercicio.

Se exceptúan de esta prohibición los nombramientos que originen el paso del personal de otras situaciones a las de "a extinguir" y "a amortizar", previsto mediante la inclusión de nuevos créditos en las Secciones que corresponda.

Para hacer efectivo en sus respectivos plazos los sueldos o emolumentos de cualquier clase que este personal tenga asignado será indispensable que la nómina o documentos acreditativos de los mismos sean intervenidos por el Interventor Delegado del Ministerio, Centro o Dependencia a que los interesados estén afectos.

Los Jefes de Servicio en que este personal desarrolle su labor serán responsables juntamente con los Interventores y Ordenadores de Pago de los haberes y otros devengos que se acrediten en este personal, contraviniendo lo dispuesto en el presente artículo.

La facultad ordenadora de estos pagos se atribuye exclusivamente a la Ordenación Central de Pagos de los Ministerios Civiles y a la Ordenación de Pagos Militares.

De los créditos de inversiones

Artículo decimooctavo

Uno. Si las dotaciones contenidas en los capítulos relativos a gastos consuntivos fueran insuficientes para atender el volumen real de gastos derivados de la entrada en servicio o funcionamiento normal de las inversiones, podrán habilitarse excepcionalmente las dotaciones para dichos gastos complementarios así ocasionados, con cargo a los créditos existentes en el Presupuesto para inversiones reales de naturaleza semejante a aquéllas que originaron el gasto.

Dos. Para determinar la calificación de gastos consuntivos que deben tener tal consideración se requerirá que los Departamentos Ministeriales lo propongan y justifiquen al Ministerio de Hacienda, a cuyo titular se le autoriza para que, una vez efectuada su clasificación, realice la transferencia o transferencias que procedan a los conceptos de los correspondientes capítulos, si se conoce el detalle de los gastos o, en su defecto, al artículo veintinueve, "Dotaciones para servicios nuevos", con la creación de los conceptos que fueran necesarios. En cuanto a "personal" se refiere, las transferencias se efectuarán al capítulo y artículo que proceda una vez se haya establecido por la ley las plazas que sea preciso crear. Esta formalidad legal no es aplicable cuando se trate del personal laboral. De estas transferencias se dará cuenta a la Comisión de Presupuestos del Congreso de los Diputados.

Artículo decimonoveno

La aplicación de los porcentajes señalados en el artículo sesenta y uno de la Ley General Presupuestaria, cuando se trate de la ejecución por anualidades de obras

que sean competencia de las Juntas y Comisiones Administrativas de Puertos, se realizará sobre la base de las cifras globales consignadas para dichos Organismos en este ejercicio en los correspondientes capítulos de inversiones, tanto si su financiación proviene de los créditos que figuren en el capítulo siete de estos Presupuestos Generales del Estado como si se deriva de los fondos propios de los referidos Organismos, incluidos en sus Presupuestos.

Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las normas complementarias que puedan resultar necesarias para cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Artículo vigésimo

Se incorporan al Presupuesto Ordinario de Gastos dotaciones por veinte mil millones de pesetas, con destino a acciones urgentes en zonas de escaso nivel de desarrollo, en las que exista un elevado índice de paro no cubierto por el Seguro de Desempleo, mediante realización de Inversiones que tengan gran incidencia directa en la absorción de mano de obra. Quince mil millones de pesetas se asignan al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y cinco mil millones de pesetas al Ministerio de Agricultura. A estos créditos no les será de aplicación lo establecido en el artículo sesenta y uno, dos, de la Ley General Presupuestaria.

El Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, y a iniciativa de los Ministerios interesados, distribuirá los citados créditos, autorizando, en su caso, las transferencias necesarias.

Artículo vigésimo primero

El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, podrá autorizar la contratación directa de todos aquellos proyectos que se inicien durante el ejercicio de mil novecientos ochenta con cargo a los Presupuestos del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y sus Organismos. Autónomos, cualquiera que sea el origen de los fondos y

cuyo presupuesto sea inferior a treinta millones de pesetas.

De las operaciones financieras

Artículo vigésimo segundo

Uno. El importe total de los avales a prestar por el Estado durante el ejercicio mil novecientos ochenta por razón de operaciones de crédito exterior de cualquier naturaleza no podrá exceder de sesenta y cinco mil millones de pesetas.

No se imputará al citado límite el importe de los avales que se presten con motivo de la refinanciación o sustitución de operaciones de crédito que impliquen cancelación de avales anteriormente concedidos.

Dos. Se autoriza la concesión de garantía por el Estado al Instituto Nacional de Industria durante el ejercicio de mil novecientos ochenta, en cuanto a las obligaciones a emitir en el interior por dicho Instituto, en este ejercicio, por un importe máximo de veintiocho mil millones de pesetas.

Asimismo se autoriza la concesión de garantías por el Estado a la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles en cuanto a los créditos que concierte en el interior dicha sociedad estatal durante el citado ejercicio y por un importe máximo de ocho mil millones de pesetas.

Se autoriza la concesión de garantía por el Estado a las Sociedades de garantía recíproca durante el ejercicio de mil novecientos ochenta en cuanto a los créditos que concierten en el interior dichas sociedades durante el citado ejercicio y por un importe máximo de ocho mil millones de pesetas; y a cuyo efecto se modificará la Ley que regula las Sociedades de Garantía Recíproca en un plazo máximo de dos meses.

Tres. Se autoriza al Instituto Nacional de Industria a prestar avales para el ejercicio de mil novecientos ochenta, en relación con las operaciones de crédito que concierten las Sociedades Mercantiles en cuyo capital participa, hasta un límite má-

ximo de noventa y cinco mil millones de pesetas.

Cuatro. Se autoriza al Instituto de Crédito Oficial a prestar avales a Corporaciones locales para operaciones de crédito exterior efectuadas en el ejercicio de mil novecientos ochenta hasta el límite máximo de cincuenta mil millones de pesetas.

Artículo vigésimo tercero

Uno. Se autoriza al Gobierno para que a propuesta del Ministro de Hacienda:

Primero. Emita Deuda Pública del Estado y del Tesoro, interior y amortizable, con la finalidad de financiar parcialmente las inversiones autorizadas por esta ley. El importe de la Deuda del Estado que se emita, más la del Tesoro en circulación, no podrá exceder conjuntamente de cien mil millones de pesetas.

Las bonificaciones y deducciones fiscales previstas en el artículo veinticinco, uno, c), y veintiséis, uno, de la Ley sesenta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, se aplicarán a las emisiones de Deuda Pública del Estado y del Tesoro a que se refiere el párrafo anterior, con los límites previstos en dicha norma modificada por el artículo treinta y dos, dos, de esta ley.

El producto obtenido por la emisión de la Deuda del Tesoro se aplicará transitoriamente a la cuenta de "Operaciones del Tesoro", de la que sólo se podrá disponer para atender a los reembolsos de la Deuda emitida o para la aplicación definitiva al Presupuesto de Ingresos.

La Deuda del Tesoro podrá estar representada tanto en títulos valores como por anotaciones en cuenta. Tanto en su tramitación como en su negociación no será necesaria la intervención de fedatario público.

Segundo. Emita Deuda Exterior por importe de veinte mil millones de pesetas para financiar inversiones incluidas en el Presupuesto de Gastos del Estado.

Tercero. Concierte operaciones de crédito exterior por un importe de hasta nue-

ve mil seiscientos millones de pesetas para financiar las dotaciones derivadas de la aplicación del tratado de amistad y cooperación entre España y los Estados Unidos de América, de veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y seis, y del Acuerdo complementario número siete, sobre cooperación en asuntos de material para las Fuerzas Armadas de la misma fecha.

Cuarto. Emita Cédulas para inversiones hasta una cifra máxima de doscientos veinte mil millones de pesetas, para financiar la dotación del Tesoro al Crédito Oficial y atender los reembolsos de Cédulas conforme a lo establecido en los respectivos cuadros de amortización.

Quinto. Proceda a refinanciar y/o sustituir operaciones de crédito concertadas en ejercicios anteriores, cuando por alteración de las condiciones del mercado sea posible obtener economía en la carga financiera, así como que proceda al reembolso anticipado de operaciones de crédito con la misma finalidad, sin sustituirlas por otras, cuando la situación de la reserva de divisas así lo aconseje; en este supuesto se habilitarán los correspondientes créditos en la Sección de Deuda Pública.

Sexto. Disponga la conversión de las Deudas del Estado y del Tesoro, perpetua y amortizables, en otras de nominal equivalente al capital vivo en la fecha de la conversión, señalando las características de cuantía y valor de los títulos, tipo de interés y sus vencimientos y, en su caso, plazo de amortización, así como todas las demás características de las mismas. La conversión tendrá carácter voluntario para los tenedores de los títulos.

Dos. Se autoriza al Ministro de Hacienda para señalar el tipo de interés, condiciones, exenciones y demás características de las operaciones de endeudamiento señaladas en el número anterior y para formalizar, en su caso, en representación del Estado, tales operaciones.

Tres. Se autoriza a los Organismos Autónomos que figuran en el anexo II de los Presupuestos Generales del Estado, y por una cifra total de ochenta y seis mil no-

vecientos quince millones setecientas noventa y siete mil pesetas, a concertar durante mil novecientos ochenta operaciones de crédito por los importes respectivos que en dicho anexo se indica, pudiendo en los supuestos previstos en el apartado cinco del número uno de este artículo refinanciar y/o sustituir operaciones de crédito concertadas en ejercicios anteriores, siempre que se autorice por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, con habilitación, en su caso, de los correspondientes créditos en el presupuesto respectivo.

Cuatro. El Gobierno dará cuenta a la Comisión de Presupuestos del Congreso de los Diputados de todas y cada una de las operaciones de crédito realizadas al amparo de las autorizaciones contenidas en el número uno. El Ministro de Hacienda, previo informe del Ministro titular del Departamento del que, en cada caso, dependa el Organismo Autónomo, deberá, asimismo, dar cuenta a dicha Comisión de las operaciones de crédito a que se refiere el número anterior.

Cinco. La apelación del Estado al Tesoro en ningún caso podrá ser superior a la establecida en la Ley General Presupuestaria.

Artículo vigésimo cuarto

Uno. La dotación global del Tesoro al Crédito Oficial en mil novecientos ochenta será de ciento setenta y cinco mil millones de pesetas. La parte de dicha dotación que, temporal o definitivamente, durante el referido ejercicio, no pueda ser cubierta mediante la colocación de Cédulas para Inversiones, podrá ser financiada mediante anticipos del Tesoro.

Dos. A la dotación señalada en el número anterior habrán de adicionarse las cantidades que expresamente aprueben las Cortes Generales para la concesión de créditos del Estado Español a otros Estados o instituciones extranjeras, y la ejecución se canalizará a través del Instituto de Crédito Oficial.

Tres. Por el crédito oficial podrán destinarse hasta diez mil millones de pesetas a la concesión de créditos con destino al Fondo de Ayuda al Desarrollo.

Artículo vigésimo quinto

El importe máximo de la moneda metálica en circulación durante el ejercicio de mil novecientos ochenta se fija en cincuenta y cinco mil millones de pesetas.

Normas complementarias

Artículo vigésimo sexto

Las cantidades que, con cargo a las dotaciones consignadas en el capítulo séptimo, se libren a los Organismos que figuraban en el estado letra C del Presupuesto del bienio mil novecientos sesenta y dos sesenta y tres, devengarán interés a favor del Estado al tipo del cuatro por ciento anual.

Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Hacienda, pueda:

a) Exceptuar el devengo de dicho interés o reducir el tipo del mismo cuando se trate de dotaciones que los Organismos hayan de emplear necesariamente en finalidades improductivas para los mismos, y

b) Extender a otros Organismos de la Administración lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo vigésimo séptimo

Los créditos que hayan de ser empleados en la ejecución de obras o servicios de carácter eminentemente provincial o local se señalarán por el Gobierno, a propuesta de los Departamentos Ministeriales interesados, y previo informe del de Hacienda.

Se autoriza al Consejo de Ministros para que, a propuesta de la Subcomisión de Planes Provinciales de Obras y Servicios,

con cargo al crédito de Planes Provinciales, asigne las cantidades para el pago de intereses y amortización de las operaciones de crédito concertadas entre la Mancomunidad de Diputaciones de Régimen Común y el Banco de Crédito Local, para el Plan de Acondicionamiento y Construcción de caminos vecinales y para la construcción, ampliación y mejora de centros hospitalarios dependientes de las Diputaciones, así como para que, con cargo al mismo crédito, asigne el pago de intereses y amortizaciones de otros préstamos que con aquellas finalidades pudiera concertar la citada Mancomunidad, previa la autorización del Consejo de Ministros.

Los gastos de sostenimiento de las Comisiones Provinciales de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales se abonarán por las Delegaciones de Hacienda, con imputación al crédito presupuestario de Planes Provinciales, una vez que la Ordenación Central de Pagos haya contabilizado los oportunos mandamientos.

La ejecución de los planes aprobados con anterioridad a la vigencia de la Ley cuarenta y nueve/mil novecientos setenta y cuatro, de diecinueve de diciembre, con cargo a los créditos del ejercicio mil novecientos setenta y cinco, se realizará de acuerdo con las normas establecidas en el artículo cincuenta y uno de la Ley de Presupuestos Generales del Estado, número treinta y uno/mil novecientos setenta y tres, de diecinueve de diciembre, y acuerdos adoptados en su cumplimiento por el Consejo de Ministros.

Artículo vigésimo octavo

Con vigencia exclusiva para el ejercicio de mil novecientos ochenta se añaden al apartado segundo de la letra f) del artículo veintinueve de la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de ocho de septiembre, reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los siguientes párrafos:

"No obstante lo establecido en el párrafo anterior, de la cuota del Impuesto se deducirá el veintidós por ciento de las in-

versiones realizadas durante el año mil novecientos ochenta en la adquisición o suscripción de Deuda Pública del Estado o del Tesoro o de deuda y empréstitos emitidos por las Comunidades Autónomas y el veinte por ciento de las cantidades satisfechas durante este período por la suscripción o adquisición de deuda y empréstitos emitidos por las Provincias o Municipios, de cédulas emitidas por el Instituto de Crédito Oficial y de títulos de Renta Fija emitidos por el Instituto Nacional de Industria, RENFE, Compañía Telefónica Nacional de España o Compañías de Producción y Distribución de Energía Eléctrica con cotización calificada en Bolsa.

En cualquier caso, será aplicable a las deducciones a que hace referencia el párrafo anterior lo dispuesto en el artículo veintinueve, letra f), segundo en cuanto al mantenimiento de la inversión y en cuanto al límite máximo de la inversión a desgravar."

Artículo vigésimo noveno

Con vigencia exclusiva para el ejercicio de mil novecientos ochenta se modifica el artículo veintinueve de la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de ocho de septiembre, reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en los siguientes términos:

"Los contribuyentes que, sujetos al impuesto, sean pensionista de jubilación, vejez, invalidez o viudedad y que perciban exclusivamente rentas por tales conceptos en cuantía total no superior a trescientas cincuenta mil pesetas anuales gozarán de deducción de cinco mil pesetas en la cuota del impuesto."

Artículo trigésimo

Con vigencia exclusiva para el ejercicio mil novecientos ochenta, o sea, para el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio devengado el treinta y uno de diciembre de dicho año, se aumentan las cifras de reducciones de la base imponible, regu-

ladas en el artículo séptimo de la Ley cincuenta/mil novecientos setenta y siete, de catorce de noviembre, de medidas urgentes de reforma fiscal:

La cifra de cuatro millones de pesetas a que se refiere el párrafo primero del apartado uno se eleva a seis millones de pesetas.

La cifra de seis millones de pesetas, a que se refiere el párrafo segundo del apartado uno, se eleva a nueve millones de pesetas. La cifra de quinientas mil pesetas, a que se refiere el párrafo primero del apartado dos, se eleva a setecientas cincuenta mil pesetas. La cifra de setecientas cincuenta mil pesetas a que se refiere el párrafo segundo del apartado dos se eleva a un millón quinientas mil pesetas.

Artículo trigésimo primero

Quienes no hubieran estado obligados por el ejercicio mil novecientos setenta y ocho a presentar declaración por el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio y sí lo estuvieran por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, podrán, cuando presenten la declaración en este último impuesto, correspondiente al ejercicio de mil novecientos setenta y nueve, consignar en la indicada declaración el valor de sus elementos patrimoniales, a treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, sin que pueda exceder del de mercado, a los efectos previstos en el apartado cinco del artículo veinte de la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de ocho de septiembre.

Para aquellas personas que no estén obligadas a presentar declaración por el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio, ni sobre el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por el ejercicio de mil novecientos setenta y nueve, a los efectos de los posibles incrementos o disminuciones patrimoniales que se puedan producir en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por transmisiones realizadas durante el año mil novecientos ochenta, el valor de adquisición de los elementos patrimoniales transmitidos será el del

mercado en treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, sin venir obligados a presentar declaración alguna por el año mil novecientos setenta y nueve.

Artículo trigésimo segundo

Las Entidades jurídicas sujetas por primera vez al Impuesto sobre Sociedades, como consecuencia de la promulgación de la Ley sesenta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de diciembre, podrán contabilizar excepcionalmente sus bienes de activo fijo material, por su costo valor de mercado a treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, habida cuenta de su estado de uso y utilización.

Artículo trigésimo tercero

Las personas jurídicas españolas con negocios en el extranjero, sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, podrán actualizar a treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve los valores de sus bienes de activo fijo material situados fuera del territorio español.

El Gobierno en el plazo de tres meses dictará las disposiciones que requiera la aplicación de dicha actualización.

Artículo trigésimo cuarto

Uno. Será de aplicación para el año mil novecientos ochenta, lo establecido en el artículo treinta y dos de la Ley uno/mil novecientos setenta y nueve, de diecinueve de julio, por razón de las inversiones reguladas en él, que realicen los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades en el plazo comprendido entre el día uno de enero de mil novecientos ochenta y treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta.

Dos. Para disfrutar de la deducción por inversiones prevista en el artículo veintiséis de la Ley sesenta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades,

por razón de la suscripción de valores mobiliarios de Sociedades con cotización calificada en Bolsa, será requisito inexcusable el mantenimiento de dicha inversión durante un plazo de tres años; este requisito será aplicable a las suscripciones realizadas durante el año mil novecientos ochenta.

Disposición adicional primera

Se aprueba el Presupuesto-Resumen de los Organismos Autónomos del Estado, de carácter comercial, industrial y financiero, en que se relacionan para cada Ente las dotaciones, con la evaluación de las necesidades para el desarrollo de sus actividades en el ejercicio, por un importe total de un billón ciento sesenta y tres mil ochocientos cincuenta y tres millones quinientas treinta y cinco mil pesetas, así como los recursos estimados para cada uno de estos entes, cuyo importe total asciende a la suma de un billón ciento sesenta y tres mil ochocientos cincuenta y tres millones quinientas treinta y cinco mil pesetas.

Disposición adicional segunda

Se aprueba el Presupuesto-Resumen de la Seguridad Social, importando los gastos para atender la totalidad de sus obligaciontes, tanto en régimen general como en regímenes especiales la cantidad de un billón setecientos cuarenta y nueve mil doscientos veinticinco millones trescientas mil pesetas.

Los recursos previstos para el ejercicio se cifran en un billón setecientos cuarenta y nueve mil doscientos veinticinco millones trescientas mil pesetas.

Se tomarán las medidas para que el consumo de productos farmacéuticos no supere la cifra presupuestada.

Se autoriza al Gobierno a que transfiera, con cargo a la tasa de juego del Fondo Nacional de Asistencia Social al Presupuesto-Resumen de la Seguridad Social la cantidad de tres mil millones de pesetas con objeto de que la prestación económi-

ca para subnormales, regulada por el texto refundido aprobado por Orden Ministerial de seis de mayo de mil novecientos setenta, se eleve a tres mil pesetas mensuales a partir del uno de enero de 1980.

Disposición adicional tercera

Durante el ejercicio de mil novecientos ochenta no se tramitarán expedientes de ampliación de plantillas de personal, ni disposiciones o expedientes de creación o reestructuración de Unidades Orgánicas si el incremento del gasto público derivado de los mismos no queda compensado mediante la reducción en otras unidades o capítulos de gastos corrientes no ampliables.

En el supuesto de que las ampliaciones de plantilla y la creación o reestructuración de unidades orgánicas se deriven de la entrada en funcionamiento de nuevas inversiones, el incremento de gasto resultante deberá ser financiado con minoración en otras dotaciones de gastos consuntivos no ampliables o de inversiones del Departamento u Organismo que lo proponga.

En los expedientes que a tal efecto se instruyan deberá acreditarse la correlación entre los aumentos de dotaciones y las inversiones que entren en funcionamiento, con justificación sobre la imposibilidad de su cobertura por la plantilla disponible a través de la procedente reasignación de sus efectivos, debiendo incluir en el expediente las previsiones sobre la totalidad de los costes derivados de la propuesta respectiva.

En los casos de reducción o supresión de servicios o actividades, el Gobierno podrá reasignar los efectivos de personal, modificando las respectivas plantillas orgánicas, respetando en todo caso los derechos adquiridos. En tales supuestos autorizará, a propuesta del Ministerio de Hacienda, las transferencias de crédito que resulten necesarias, y las que correspondan a la redistribución, en su caso, de las dotaciones sobrantes.

Disposición adicional cuarta

Desde el uno de enero de mil novecientos ochenta no podrá reconocerse el derecho a la percepción simultánea de retribuciones, por el desempeño de dos o más empleos o puestos de trabajo al servicio de los Entes que integran las diversas esferas de la Administración y Seguridad Social, respecto a situaciones de compatibilidad que se planteen por primera vez a partir de la indicada fecha.

En relación con los supuestos excepcionales de compatibilidad existentes al presente, el Gobierno remitirá durante mil novecientos ochenta un proyecto de ley regulando las condiciones tanto de orden funcional como económico, para el desempeño de dos o más empleos retribuidos, con cargo a recursos de los Entes citados.

Disposición adicional quinta

En tanto se lleven a efecto las modificaciones previstas en la disposición adicional del Real Decreto mil/mil novecientos setenta y nueve, de veintisiete de abril, por el que se aprueban las normas orgánicas provisionales del Ministerio de Universidades e Investigación, los créditos para la financiación de los Organismos Autónomos adscritos al extinguido Ministerio de Educación y Ciencia y que tienen a su cargo servicios que son competencia de los de Educación y Universidades e Investigación, se mantendrán en la Sección correspondiente al Ministerio de Educación autorizándose al Ministerio de Hacienda a efectuar las transferencias de crédito que resulten necesarias para cuando se lleven a cabo las referidas modificaciones, así como las que resulten procedentes en los créditos destinados a financiar gastos inherentes al funcionamiento de Servicios a cargo de los citados Organismos, en la medida en que sean asumidos por el Ministerio de Universidades e Investigación o sus Organismos.

Disposición adicional sexta

Los programas y estudios cuya realización sea propuesta por la Comisión Interministerial creada por Real Decreto doscientos cincuenta/mil novecientos setenta y nueve, de once de enero, para el estudio de los problemas que afectan a la Comunidad Gitana, serán elevados al Ministerio a que correspondan por razón de la materia para que por éste sean puestos en ejecución con cargo a los créditos oportunos y según las disponibilidades de su respectivo Presupuesto.

Disposición adicional séptima

Para el próximo ejercicio, se presentarán Presupuestos por Programas de los Departamentos de Defensa, Transportes y Comunicaciones, Cultura y Comercio y Turismo. Dichos Presupuestos se aportarán, con los de los Departamentos ya existentes, en el proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y uno.

Disposición adicional octava

Las Cortes Generales podrán requerir al Tribunal de Cuentas los informes de fiscalización de cuentas y de gestión económica del Estado, así como del sector público, que considere pertinentes.

Disposición adicional novena

La ayuda a los ancianos a que se refiere la Ley de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta, de Fondos Nacionales, se prestará, a partir de uno de enero de mil novecientos ochenta, a quienes habiendo cumplido sesenta y nueve años, reúnan los demás requisitos establecidos.

Anexo I

Se consideran ampliables, hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan, previo el cumplimiento de las formalidades legalmente estable-

cidas, o que se establezcan los créditos que a continuación se detallan:

A) Presupuesto del Estado.

Uno. Los que en la Sección cero-cinco, "Deuda Pública", se destinen al pago de intereses, amortización y gastos de las Deudas del Estado, del Tesoro o de las especiales existentes. Los pagos de esta Sección se aplicarán siempre al Presupuesto del ejercicio económico de mil novecientos ochenta.

Dos. Todos los de la Sección cero-seis, "Clases Pasivas", y los que, con la misma finalidad, figuren comprendidos en las Secciones correspondientes a los Departamentos Ministeriales.

Tres. En la Sección cero-siete, Servicio cero-dos, Concepto cuatrocientos ochenta y dos-cincuenta y tres, "Fondo Nacional de Asistencia Social", en la cuantía precisa para satisfacer la prestación a que se refiere la Disposición adicional novena.

Cuatro. Los comprendidos en las diversas Secciones del Presupuesto de Gastos y destinados a satisfacer:

a) La indemnización por residencia que devengue el personal en los puntos en que se haya reconocido este derecho, conforme a la legislación vigente.

b) Las cuotas de la Seguridad Social y el complemento familiar (ayuda o indemnización familiar), de acuerdo con los preceptos en vigor, así como el subsidio familiar del personal adscrito a los Servicios del Estado, con derecho a su percibo, así como la aportación del Estado al régimen de previsión social de los funcionarios públicos civiles o militares, establecidos por las Leyes veintiocho/mil novecientos setenta y cinco y veintinueve/mil novecientos setenta y cinco, de veintisiete de junio, y Real Decreto-ley dieciséis/mil novecientos setenta y ocho, de siete de julio.

c) Los créditos destinados al pago de jornales, en cuanto precisen ser incrementados como consecuencia de elevaciones salariales dispuestas durante el ejercicio por modificación del salario mínimo inter-

profesional dispuesta con carácter general, por aplicación de Reglamentaciones de Trabajo, Ordenanzas, Convenios Colectivos o Decisiones Arbitrales Obligatorias que sean de aplicación al personal de carácter laboral.

d) Los créditos cuya cuantía se module por la recaudación obtenida en tasas o exacciones parafiscales que doten conceptos integrados en los Presupuestos Generales del Estado.

e) Los créditos que se financien con la tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar, en base a lo dispuesto en el número séptimo del artículo tercero del Real Decreto-ley dieciséis/mil novecientos setenta y siete, de veinticinco de febrero, en razón de los rendimientos que realmente se obtengan en el ejercicio económico.

f) Los trienios derivados del cómputo del tiempo de servicios realmente prestados a la Administración.

Cinco. En la Sección quince, "Ministerio de Hacienda", los destinados al pago de los premios de cobranza de las contribuciones, impuestos y arbitrios, cuya recaudación está a cargo de la Hacienda Pública, y al de premios o participaciones en función de la recaudación, en las condiciones que los propios conceptos determinen, así como al de los efectos timbrados, billetes, listas y demás documentos del Servicio de Loterías y, en general, de todos los documentos que pueda requerir la administración y cobranza de contribuciones y tasas del Estado.

Seis. En la Sección dieciséis, "Ministerio del Interior", los destinados al pago de indemnizaciones en aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto-ley tres/mil novecientos setenta y nueve.

Siete. En la Sección veinticuatro, "Ministerio de Transportes y Comunicaciones", los destinados al pago de las siguientes atenciones:

a) Gastos de transferencias, giros y otros análogos de los servicios de Giro Postal.

b) Indemnizaciones reglamentarias por pérdidas o sustracciones de correspondencia certificada o asegurada de fondos y

efectos del Giro Postal y demás derivados, con relación a expedientes que se resuelvan dentro del ejercicio.

c) Cuentas de vales-respuestas y pago de saldos de correspondencia internacional y de los derechos por expedición de giros internacionales, cuyas garantías se cierran o liquiden dentro del ejercicio.

d) Gastos de transferencias, sellos y certificaciones en el servicio del giro telegráfico.

e) Salos de la correspondencia, telegráfica, radiotelegráfica o telefónica internacional o interior, cuyas cuentas se liquidan durante el ejercicio.

f) Nivelación del capital del giro telegráfico por los quebrantos sufridos a causa de extravío, fraude, robo o incidencia del servicio.

Ocho. En la Sección veintiséis, "Ministerio de Cultura", el destinado a dotar el fondo de protección a la cinematografía y teatro, en función de la recaudación que se realice en el Tesoro por los distintos recursos que conforme a la Legislación en vigor sirvan de base para determinar el cifrado de dicho crédito.

Nueve. En la Sección treinta y una, "Gastos de diversos Ministerios", los destinados al pago de:

a) Participaciones en contribuciones e impuestos en función de su recaudación, que se hayan de satisfacer a Corporaciones Locales y de subvenciones calculadas mediante un porcentaje en la recaudación de Impuestos indirectos.

b) Otros derechos legalmente establecidos a favor de las Corporaciones Locales.

La dotación del crédito a que se refiere el apartado d) del número cuatro es estimativa y su disponibilidad queda supeditada a la cifra de ingresos que se obtengan por cada una de las tasas o exacciones parafiscales que los modulen.

Los créditos comprendidos en los apartados d) y e) del número cuatro que se dotan en función de determinadas recaudaciones, podrán ampliarse en la suma de los ingresos obtenidos en el año mil novecientos setenta y nueve que excedan de

la dotación asignada al correspondiente concepto presupuestario en el citado ejercicio.

Todos los créditos comprendidos en este anexo, excepto los incluidos en los apartados a) y b) del número siete, podrán destinarse al pago de obligaciones legalmente originadas en ejercicios anteriores.

B) Presupuestos de Organismos Autónomos.

Uno. La Indemnización por residencia que devengue el personal en los puntos en que se haya reconocido este derecho, conforme a la legislación vigente.

Dos. Las cuotas de la Seguridad Social y el complemento (ayuda o indemnización familiar), de acuerdo con los preceptos en vigor, así como el subsidio familiar del personal adscrito a los servicios del Estado con derecho a su percibo.

Tres. Los créditos destinados al pago de remuneraciones del personal laboral en cuanto precise sea incrementado como consecuencia de elevaciones salariales, homologaciones o reclasificaciones de plantillas, dispuestas durante el ejercicio o en ejercicios anteriores por modificación del salario mínimo interprofesional establecida con carácter general o por aplicación de Reglamentaciones de Trabajo, Ordenanzas, Convenios Colectivos o Decisiones Arbitrales Obligatorias, incluidas reclasificaciones de plantilla y homologación de retribuciones que sean de aplicación al indicado personal y cuyo importe no fue incluido en la dotación de crédito asignado al Organismo.

Cuatro. Los créditos cuya cuantía se module por la recaudación obtenida en tasas y exacciones parafiscales que doten conceptos integrados en el Presupuesto del respectivo Organismo, así como aquellos que se financien con la tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar a que se refiere el apartado e) del número tres del punto A) precedente.

Cinco. Los que se detallan a continuación, referidos exclusivamente a Organismos Autónomos de carácter comercial, industrial o financiero:

1.º Aquellas cuya cuantía venga determinada en función de los recursos finalistas efectivamente obtenidos.

2.º Las distribuciones de beneficios realizadas con arreglo a las normas vigentes para el Organismo.

3.º Las dotaciones a los fondos de previsión y de amortización.

4.º Las dotaciones para subvenciones corrientes, cuando esté previamente establecido, que hayan de fijarse en función de los ingresos realizados.

Seis. Los que sean necesarios en los Presupuestos de los Organismos, como consecuencia de las operaciones financieras que se detallan en el anexo II.

Anexo II

OPERACIONES DE CREDITO AUTORIZADAS A LOS ORGANISMOS AUTONOMOS

Ministerio de Justicia

- Patronato de Casas de Funcionarios: ciento cincuenta millones de pesetas.

Ministerio de Defensa

- Patronato de Casas Militares: mil ciento dos millones ciento noventa mil pesetas.
- Patronato de Casas de la Armada: seiscientos sesenta millones ochocientas cuatro mil pesetas.

Ministerio de Hacienda

- Patronato de Casas de Funcionarios: treinta y tres millones de pesetas.

Ministerio del Interior

- Patronato de Viviendas de la Policía Armada: ciento ochenta y dos millones ochocientas setenta y cinco mil pesetas.
- Patronato de Viviendas de la Guardia Civil: noventa y cinco millones de pesetas.
- Patronato Nacional de Casas del Ministerio: mil dieciséis millones de pesetas.

Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo

- Confederación Hidrográfica del Tajo: doscientos veintisiete millones cuatrocientas veintiocho mil pesetas.
- Canal Imperial de Aragón: veinticuatro millones de pesetas.
- Mancomunidad de los Canales del Taibilla: cuatrocientos ochenta millones de pesetas.
- Administración del Patrimonio Social Urbano: cien millones de pesetas.
- Patronato de Casas de Funcionarios y Empleados del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo: quinientos setenta y cinco millones de pesetas.
- Instituto Nacional de Urbanismo: dos mil millones de pesetas.
- El Instituto Nacional de la Vivienda podrá conceder préstamos a los Patronatos de Casas hasta un importe de cuatro mil millones de pesetas. Los Organismos a quienes les sean concedidos dichos préstamos quedan autorizados a incluirlos en sus presupuestos, ampliando o generando crédito en la cuantía correspondiente.

Ministerio de Educación

- Patronato de Casas: trescientos treinta millones de pesetas.

Ministerio de Trabajo

- Patronato de Viviendas: doscientos setenta y siete millones de pesetas.

Ministerio de Industria y Energía

- Instituto Nacional de Industria: veintiocho mil millones de pesetas.

Ministerio de Agricultura

- Servicio Nacional de Productos Agrarios: quinientos millones de pesetas.
- Patronato de Casas de Funcionarios: treinta millones de pesetas.
- Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario, préstamos del Banco de Crédito Agrícola acogidos a la Legis-

lación del Organismo: seis mil quinientos millones de pesetas. Se autoriza la ampliación o generación de créditos en el Presupuesto del Organismo, en la cuantía correspondiente a los préstamos que formalice.

Ministerio de Comercio y Turismo

- Patronato de Casas: treinta millones de pesetas.

Ministerio de Economía

- Instituto de Crédito Oficial: cuarenta mil millones de pesetas.

Ministerio de Transportes y Comunicaciones

- Patronato de Viviendas de Correos, Telecomunicación y Caja Postal de Ahorros: seiscientos dos millones quinientas mil pesetas.

Modificaciones introducidas en las Secciones

SECCION CINCO (Deuda Pública)

Concepto 329-11. Incluir la palabra "yens" al hablar del préstamo de 15.000.000.000.

SECCION SIETE (Fondos Nacionales)

Servicio 02 (Fondo Nacional de Asistencia Social), capítulo 4, artículo 48, 3. Incrementar el montante de las concesiones de ayuda económica a las familias de los subnormales en la cantidad de pesetas 3.000.000.000 con aplicación a la recaudación que se obtenga por la tasa sobre el juego.

SECCION ONCE (Presidencia del Gobierno)

Servicio 04 (Ministro para las Relaciones con las Comunidades Europeas), capí-

tulo 4, concepto 471. Incluir una subvención de 5.000.000 de pesetas al Consejo Federal Español del Movimiento Europeo. Dicho aumento será aminorado con la baja correspondiente de la cantidad equivalente en el capítulo que corresponda.

SECCION TRECE (Ministerio de Justicia)

a) Servicio 01 (Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales), capítulo 1, concepto 112. Se incluye la siguiente nota: "En caso de que la nueva ley de retribución del personal de Justicia no fuese aprobada antes de 1 de enero de 1980, se aplicarán a dichos funcionarios las normas generales que, regulando las retribuciones, figuren en el articulado de esta Ley de Presupuestos para los mismos. Se autoriza al Ministerio de Hacienda para que practique las transferencias de crédito que, en su caso, resulten precisas".

b) Servicio 03 (Dirección General de Justicia), concepto 112. Se añade la misma nota antes transcrita.

SECCION QUINCE (Ministerio de Hacienda)

a) Concepto 15.01.611. Para adquisición de máquinas electrónicas y complementarias para los Servicios Centrales y Provinciales del Ministerio. La dotación de este concepto podrá ser transferida, en su caso, a los conceptos 15.01. 257 ó 15.07.255, en el supuesto de que los equipos de precisión de datos se concierten en alquiler.

Aumento de la dotación en 600.000.000 de pesetas.

Baja en:

- Concepto 15.08.621, 200.000.000 de pesetas.
- Concepto 15.01.641, 400.000.000 de pesetas.

b) Servicio 08 (Dirección General del Patrimonio del Estado), capítulo 4, artículo 47. A instituciones sin fines de lucro. Partida 477/53.

Se modifica su denominación para tomar la siguiente: "Subvención a estable-

cimientos benéficos de las poblaciones donde se celebren los sorteos de la Lotería Nacional."

SECCION DIECISIETE (Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo)

Servicio 06 (Dirección General de Obras Hidráulicas), capítulo 4, concepto 452. Aumentar en 16.527.000 pesetas.

Baja en:

— Concepto 421-2, 1.183.079.

Como consecuencia se opera una redistribución entre las subvenciones recibidas por las diferentes Confederaciones Hidrográficas:

— del Norte	103.928
— del Duero	193.300
— del Tajo	103.698
— del Guadiana	90.008
— del Guadalquivir	165.300
— del Sur	108.999
— del Segura	84.684
— del Júcar	94.580
— del Ebro	213.213
— del Pirineo	25.369

Total 1.183.079

b) Servicio 05 (Dirección General de Puertos y Costas), capítulo 4, artículo 45, concepto 451. Subvención para el Dragado del Puerto de Sevilla.

Aumentarlo en 20.000.000 de pesetas, quedando en 57.422.000.

La baja compensadora se produce con el siguiente detalle:

— Concepto 17.05.251	10.000.000
— Concepto 17.05.257	5.000.000
— Concepto 17.05.261	5.000.000

Total 20.000.000

SECCION DIECIOCHO (Ministerio de Educación)

a) Servicio 01 (Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales), capítulo 2, artículo 25, concepto 254. Añadir a la deno-

minación de la partida lo siguiente: "Y la realización de estudios para planes de educación de los niños menores de seis años".

b) Servicio 01 (Subsecretaría y Servicios Generales), artículo 43 —Entes Territoriales—. Se crea un concepto, sin dotación económica, que dice:

"431. Subvención a conceder para financiación de las Ikastolas del ámbito del Consejo General del País Vasco y Navarra por importe de hasta millones de pesetas, que se distribuirán así:

— Consejo General del País Vasco
— Diputación Foral de Navarra

Para dotar económicamente estas partidas se autoriza la realización de las transferencias de crédito que resulten precisas, tanto desde conceptos del Presupuesto del Ministerio de Educación, como desde los de otras Secciones en que pudieran existir disponibilidades."

c) Servicio 04 (Dirección General de Enseñanza General Básica), capítulo 2, artículo 25, concepto 251. Añadir un número 6 con el siguiente título: "Para gastos que se originen con motivo de la realización de campañas para erradicación del analfabetismo en Andalucía y demás regiones con índice de analfabetismo superior a la media nacional"... Sin dotación.

d) Servicio 05 (Dirección General de Enseñanzas Medias), capítulo 4. Incluir un nuevo artículo 43, aplicación económica número 431, con el siguiente título: "A Corporaciones Locales". "Para hacer frente a obligaciones que se asuman en convenios singulares con Ayuntamientos al amparo del Real Decreto 2.465/1978, de 1 de septiembre." Dotaciones de dicho artículo..., 35.000.000.

Baja por la misma cantidad en el concepto 18.05.421.

SECCION VEINTE (Industria y Energía)

a) Servicio 01 (Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales), capítulo 4, artículo 45. Creación de un nuevo concep-

to 451/831. "Subvención al INI para aportación financiera del ASTANO por compensación de intereses"..., 480.000.000.

Baja en el concepto 866 (Anticipo reintegrable a CASA) para financiar el programa AIRBUS y sus intereses.

b) Concepto 20.01.761.

La redacción de este concepto será la siguiente:

"Para financiar la reestructuración de Empresas de "sectores en crisis", en base a los convenios o acuerdos que se establezcan."

c) Servicio 04 (Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción), capítulo 4, artículo 46. Creación de un nuevo concepto con el número 461/833. "Para subvencionar la producción y transporte de hulla coquizable"..., 700.000.000.

Baja en los siguientes conceptos:

— 20.01.721	79.000.000
— 20.01.725	200.000.000
— 20.03.621	40.000.000
— 20.03.761	100.000.000
— 20.04.721	32.000.000
— 20.08.721	100.000.000
— 20.09.721	149.000.000

Total 700.000.000

d) Servicio 08 (Dirección General de Promoción Industrial y Tecnología), capítulo 7, artículo 72. Se crea un nuevo concepto: "Subvención al Instituto Español de Investigación de las Industrias del Calzado y Conexas (INESCOOP)"..., 50.000.000.

La baja se produce en el siguiente concepto:

20.08.721/835..., 50.000.000.

SECCION VEINTIUNA (Agricultura)

Servicio 01 (Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales), capítulo 4, concepto 452. Dar nueva redacción al subconcepto 3: "Para compensación de pérdidas y gastos operacionales originados con cargo a operaciones autorizadas, incluso de ejercicios anteriores."

SECCION VEINTIDOS (Ministerio de Comercio y Turismo)

Servicio 02 (Subsecretaría de Mercado Interior), capítulo 4, artículo 42, concepto 421. Aumentarlo en... 20.000.000 de pesetas, con cargo a los conceptos 721/1 y 751/2, deduciendo 10.000.000 de cada uno de ellos.

La aprobación de las anteriores modificaciones lleva explícita la correspondiente adecuación de los conceptos procedentes en los Organismos afectados.

SECCION VEINTICUATRO (Ministerio de Transportes y Comunicaciones)

a) Servicio 04 (Dirección General de Correos y Telecomunicación), capítulo 1, artículo 17, concepto 173. Sustituir la diligencia que figura al pie del concepto por la siguiente: "El crédito figurado en el concepto 172 podrá ser incrementado mediante transferencias desde otros conceptos de los artículos 11 y 12 de este mismo Servicio, cuando resulte necesario, como consecuencia del retraso en la provisión de plantillas. El crédito consignado en el concepto 173, 1, podrá ser transferido a los artículos 11 y 12, para dar cumplimiento a lo establecido en la Disposición transitoria segunda de la Ley 75/1978, de Cuerpos de Correos y Telecomunicación, sobre integración del personal rural de Correos. La transferencia se efectuará asimismo en la proporción correspondiente al concepto 181 siguiente."

b) Servicio 04, capítulo 1, artículo 17. La diligencia que figura al pie del artículo debe ser sustituida por otra que diga lo siguiente: "El crédito consignado en los conceptos 173, 1, y 181 podrá ser objeto de transferencia a los artículos 11 y 12 correspondientes, para dar cumplimiento a lo establecido en la Disposición transitoria segunda de la Ley 75/1978, de Cuerpos de Correos y Telecomunicación, sobre integración del personal rural de Correos. La transferencia se efectuará por acuerdo del Ministro de Hacienda".

c) Servicio 04, aplicación 111.

Subconcepto 4

Cuerpo de Auxiliares Postales
y de Telecomunicación.
Escala de Oficiales.

	Pesetas
Incremento grado inicial ...	156.652.800
Incremento pagas extraordinarias ...	26.108.800

Subconcepto 5

Cuerpo de Auxiliares Postales
y de Telecomunicación.
Escala de Clasificación y Reparto

Grado inicial ...	234.024.000
Pagas extraordinarias ..	39.004.000

Subconcepto 10

Cuerpos de Auxiliares Técnicos
Escala de Auxiliares Técnicos
de Primera

Grado inicial ...	13.754.880
Pagas extraordinarias ...	2.292.480

Subconcepto 11

Cuerpo de Auxiliares Técnicos
Escala de Auxiliares Técnicos
de Segunda

Grado inicial ...	10.660.032
Pagas extraordinarias ...	1.776.672

Total ... 484.273.664

Baja en el concepto 24.01.127.

Se acuerda dar a esta modificación la expresión presupuestaria que figura en el cuadernillo de enmiendas como anejo a la enmienda 130.

SECCION VEINTICINCO (Ministerio de Sanidad y Seguridad Social)

a) Servicio 02 (Secretaría de Estado para la Sanidad), capítulo 1, artículo 11,

concepto 112. Añadir al final del concepto una nota que diga lo siguiente: "Podrá aplicarse, en lugar del sueldo reducido asignado en dichos conceptos, el íntegro figurado para los Cuerpos de las proporcionalidades respectivas en el artículo 8.º, 1, de la ley cuando los funcionarios afectados acrediten no percibir ninguna otra remuneración con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, Corporaciones Locales, Entes territoriales o Seguridad Social. En caso de que proceda esta aplicación, el Ministerio de Hacienda procederá a habilitar, mediante las oportunas transferencias, los créditos precisos previa justificación de su necesidad e importe".

La misma nota debe consignarse en el concepto 25.11.112/43: "Sanitarios locales en Cuerpos a extinguir".

b) Servicio 02, capítulo 4, artículo 47, concepto 473. Extender a los Colegios de Huérfanos y Consejos Generales de Colegios de todas las profesiones sanitarias las subvenciones previstas para los Colegios de Huérfanos de Médicos y para el Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos, con un incremento en el concepto de... 200.000 pesetas".

La baja se hará en el concepto 25.02.477.

c) Servicio 02. Se crea el concepto 25.02.172. "Personal contratado para desarrollo de los programas que el Ministerio lleve a cabo en materia de planificación familiar"..., 100.000.000 de pesetas.

La baja se hará en el concepto 25.02.621.

d) Servicio 06 (Dirección General de Salud Pública), artículo 62. Denominarlo como sigue: "Para toda clase de gastos de las luchas y campañas sanitarias que programe la Dirección General de Salud Pública, en colaboración, en su caso, con los Organismos autonómicos y preautonómicos".

SECCION VEINTISEIS (Ministerio de Cultura)

a) Servicio 01 (Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales), capítulo 4, artículo 42, concepto 421, subconcepto 4, Instituto Nacional del Libro Español.

Se acuerda concederle 22.500.000 pesetas, dividiéndose en partes iguales entre las siguientes instituciones: Real Academia Gallega, Institut d'Estudis Catalans y Consejería de Cultura del Consejo General Vasco.

Será baja en el concepto 26.01.421, sub-concepto 3.

b) Servicio 01. Se crea un artículo 23 en el capítulo 2, con la siguiente denominación: "Artículo 23: para transporte de obras de arte"..., 2.000.000 de pesetas.

La baja se hace en los siguientes conceptos:

— 26.01.233/711	266.000
— 26.03.611/64	1.734.000
Total	2.000.000

c) Servicio 03 (Dirección General de Patrimonio Artístico, Archivos y Museos). Capítulo 2, artículo 25, concepto 251.713. Aumentar su importe en 3.750.000 pesetas.

Se dará de baja en el concepto 26.03.611.

d) Servicio 04 (Dirección General del Libro y Bibliotecas), capítulo 2, artículo 25. Se crea un nuevo concepto con la siguiente denominación:

"Para cursillos de formación de personal bibliotecario"..., 12.500.000 pesetas.

La baja se produce en el concepto 26.01.453/714.

e) Servicio 04 (Dirección General del Libro y Bibliotecas), capítulo 7, artículo 75, concepto 751.73. Se denominará así: "Subvención a la Editora Nacional para gastos de inversiones con fines de mejora de su producción editorial".

f) Servicio 05 (Dirección General de la Música), capítulo 2, artículo 25, concepto 254/716. Añadir al final del texto: "Y estímulo de la producción discográfica".

g) Servicio 05 (Dirección General del Teatro y Espectáculos), capítulo 4, artículo 43, concepto 431.716. Se denominará así: "Para subvencionar actividades en colaboración con esta Dirección General de Orquestas, Bandas y Coros de Corporaciones Locales".

h) Servicio 05, capítulo 4, artículo 47, concepto 473. "Para subvencionar la difusión y animación de la cultura musical a

entidades culturales y asociaciones musicales sin ánimo de lucro con banda de música"..., 10.000.000 de pesetas.

La baja se produce en el concepto 25.05.252.

i) Servicio 05, capítulo 4, artículo 47. Se crea un nuevo epígrafe denominado "Subvención a Centros musicales que imparten enseñanza sin afán de lucro en el País Valenciano". Se dota con..., 20.000.000 de pesetas.

La baja se hace en el concepto 26.01.451/714, apartado 2.

j) Servicio 09 (Dirección General de la Juventud), capítulo 2, artículo 25, partida 251 —Para gastos de promoción asociativa e interasociativa— se incrementa en..., 20.000.000 de pesetas.

La baja se produce en:

Servicio 01, capítulo 7, artículo 77, concepto 771, de la misma Sección.

k) Servicio 09, capítulo 2, artículo 25, partida 254:

Se incrementa en..., 10.000.000.

La baja se produce en Servicio 01, capítulo 7, artículo 77, concepto 771, de la misma Sección.

l) Servicio 09, capítulo 4, artículo 47, partida 471:

Se incrementa en... 20.000.000.

La baja se produce en:

Servicio 01, capítulo 7, artículo 77, concepto 771.

SECCION VEINTISIETE (Ministerio de Administración Territorial)

Servicio 03 (Dirección General de Administración Local), capítulo 7, artículo 73, partida 732.

El encabezamiento se redactará de la siguiente forma:

"Subvención a las Diputaciones Provinciales como aportación del Estado a la financiación de los Planes Provinciales de Obras y Servicios (estas subvenciones, en su caso, a los Organos a los que se hayan transferido o a los que se transfieran legalmente las competencias correspondientes)."

SECCION VEINTIOCHO (Ministerio de Universidades e Investigación)

a) Servicio 01 (Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales), capítulo 4, artículo 47. De los gastos consignados en dicho artículo se destinarán las siguientes cantidades:

— Al Institut d'Estudis Catalans	10.000.000
— A la Sociedad de Estudios Vascos	10.000.000
— A la Real Academia Gallega	10.000.000

para atender los gastos generales y los gastos derivados del retorno a sus antiguas sedes.

La baja se produce en el concepto 28.03.421.26-e).

b) Servicio 03 (Dirección General de Programación Económica y Servicios), capítulo 4, artículo 42, concepto 421. Se añade en el número 26, e) lo siguiente: "Incluidos, en su caso, los de puesta en funcionamiento de las Universidades de Cádiz, León, Alicante y Politécnica de Las Palmas".

c) Servicio 03, capítulo 4, artículo 42, concepto 421.15. Se aumenta en 30.000.000 de pesetas la dotación para diversas atenciones de la Universidad de Murcia, rebajando en la misma cuantía el concepto 28.03.421-26, apartado e).

SECCION TREINTA Y UNA (Gastos de diversos Ministerios)

a) Aumento: concepto nuevo, artículo 43. Entes Territoriales.

31.02.431/94. Para hacer frente a las insuficiencias que puedan presentarse en los Presupuestos de las Comunidades Autónomas como consecuencia del establecimiento y entrada en funcionamiento de los Parlamentos u Organos políticos previstos en los respectivos Estatutos y que no estén incorporados a funciones transferidas..., 50.000.000.

Anulación:

31.02.422... 50.000.000.

El concepto creado sería aumentable por medio de transferencias que autoriza la Ley de Presupuestos y la nota a pie del concepto 31.02.451.

b) Al final del concepto 436 de la Sección 31-03, se consignará la siguiente nota:

"Las Corporaciones Locales podrán consignar en los Presupuestos para 1980 como estimaciones de ingresos por participaciones o recargos en impuestos del Estado las cifras que resulten de computar las previsiones recaudatorias contenidas en el Estado letra B."

SECCION TREINTA Y DOS (Entes Preautonómicos y Autonómicos)

La redacción del concepto 01.431, que figura en la Sección 32, dotado con 2.500 millones de pesetas, quedará redactado así: "Para los gastos del funcionamiento de los Entes preautonómicos y autonómicos, según los siguientes criterios:

1.º 2.000.000.000 de pesetas, que se distribuirán en igual cuantía para cada ente preautonómico y autonómico.

2.º 500.000.000 de pesetas, que se distribuirán por el Gobierno entre los citados Entes, de acuerdo con criterios objetivos, entre los que se tendrán en cuenta la superficie, el número de habitantes y el de provincias que los integran.

(Este crédito se transferirá a los distintos conceptos y servicios creados o que se creen en esta Sección, para cada uno de los Entes preautonómicos y autonómicos.)

Modificaciones introducidas en los Presupuestos de los Organismos Autónomos

INSTITUTO NACIONAL DE EMPLEO (INEM)

A) Ingresos

Miles
de pesetas

Capítulo 1

Artículo 11. Impuestos directos

Concepto 111. Sobre la renta

	Miles de pesetas
— Figurar la cifra de	104.283.000

Haciendo desaparecer, en consecuencia, la cifra consignada en el artículo 44, Transferencias de la Seguridad Social.

B) Gastos

Capítulo 4, artículo 44, Transferencias corrientes a la Seguridad Social.

	Miles de Pesetas
— Procede eliminar la partida figurada de	48.215.622
— Traspasándola al artículo 48 que figura con	110.797.834
Y pasarán a sumar	159.013.456

La operación no produce incremento alguno en el total del capítulo.

b) Capítulo 4, artículo 48, Desempleo. Se incrementa por importe de 3.479.226.000 pesetas.

Por error, al confeccionar el presupuesto del Organismo, se hizo figurar un superávit por esa cantidad.

c) Capítulo 7. Se crea el concepto 761, "A empresas, para financiar programas de creación de puestos de trabajo mediante subvenciones a inversiones que lleven a cabo las empresas"... 10.000.000.000.

La baja se produce en el artículo 71, concepto 711.

d) Capítulo 6.

Artículo 61.

Adición de lo siguiente:

"Con cargo a este incremento se prestará una especial atención a los programas de empleo de trabajadores en edad juvenil y de trabajadores en edad madura."

INSTITUTO DE RELACIONES AGRARIAS (IRA)

Capítulo 4, artículo 47, transferencias a Corporaciones públicas de carácter agrario. Se aumenta en... 122.467.000 pesetas.

La baja se produce en los siguientes artículos:

	Pesetas
— Artículo 11	68.784.000
— Artículo 12	24.148.000
— Artículo 18	29.535.000
Total	122.467.000

ADMINISTRACION INSTITUCIONAL DE LA SANIDAD NACIONAL (AISNA)

Se introducen las siguientes modificaciones:

Capítulo 1.º (Personal). Baja de	467.000.000
Capítulo 2.º (Gastos corrientes). Aumento de	369.000.000
Cifra resultante disponible	98.000.000

Capítulo 3.º (Ingresos por prestación de servicios) ..	1.388.000.000
--	---------------

Total disponible	1.486.000.000
-------------------------------	----------------------

Este total será igual al aumento en gastos —capítulo 6— (inversiones)..... 1.486.000.000.

RESUMEN DE LAS VARIACIONES INTRODUCIDAS EN LOS PRESUPUESTOS DE LOS ORGANISMOS AUTONOMOS

Organismos	Ingresos	Gastos
AISNA	1.389.000.000	1.486.600.000
INEM	—	3.479.226.000
TOTALES	1.389.000.000	4.965.826.000

INSTITUTO ESPAÑOL DE EMIGRACION

Capítulo 4, artículo 48, concepto 481.6, "Becas de estudio". Se aumenta en..... 49.950.000 pesetas.

La baja se produce en el concepto 421, "Subvención al Patronato Oficial de Vi-

viendas de Funcionarios del Ministerio de Trabajo”.

INSTITUTO NACIONAL DE CONSUMO

Sección 22/33.

Capítulo 4, artículo 47.

El enunciado del artículo 47 dirá:

“A organizaciones de Consumidores y Usuarios.

Palacio del Senado, 18 de diciembre de 1979.—El Presidente de la Comisión, **Julio Nieves Borrego**.—El Secretario de la Comisión, **José Baldomero Fernández Calciño**.

VOTOS PARTICULARES

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de los **votos particulares** formulados al Dictamen emitido por la Comisión de Presupuestos al Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1980.

Palacio del Senado, 19 de diciembre de 1979.—El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas**.—El Secretario primero del Senado, **José Luis López Henares**.

De D. Vicente Bosque Hita (Mx).

Excmo. Sr.:

Vicente Bosque Hita, Senador Independiente por Avila, y miembro del Grupo Parlamentario Mixto, así como de la Comisión de Presupuestos, en virtud de lo contenido en el artículo 114 del Reglamento provisional del Senado, solicita de V. E. tenga a bien aceptar la inclusión en el Orden del Día del Pleno correspondiente de los votos particulares en defensa de las enmiendas alternativas números 1, 2 y 3 al artículo 20 del Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1980, presentadas por el Senador que suscribe.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Palacio del Senado, 19 de diciembre de 1979.—**Vicente Bosque Hita**.

De D. Clemente Torrijos (UCD).

A la Presidencia del Senado

Carlos Clemente Torrijos, Senador del Grupo Parlamentario de UCD, al amparo de lo establecido en los artículos 93, 2, y 114 del Reglamento provisional del Senado, el propósito de mantener como voto particular el texto de la enmienda número 37 del Grupo Parlamentario de UCD al artículo 20, párrafo 1.º, del Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1980.

Lo que comunico a V. E. a los efectos pertinentes.

Palacio del Senado, 19 de diciembre de 1979.—**Carlos Clemente Torrijos**.—El Portavoz, **Julio Nieves Borrego**.

Grupo Parlamentario Socialista (S).

A la Comisión de Presupuestos

El Grupo Parlamentario Socialista del Senado hace votos particulares, para su defensa ante el Pleno de la Cámara, las siguientes enmiendas presentadas al Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1980:

Enmienda número 7 (a la totalidad).

Enmienda número 8 (al artículo 1.º).

Enmienda número 9 (al artículo 7.º).
 Enmienda número 38 (al artículo 8.º).
 Enmienda número 10 (al artículo 9.º).
 Enmienda número 11 (al artículo 14).
 Enmienda número 12 (al artículo 16).
 Enmienda número 14 (al artículo 20).
 Enmienda número 16 (al artículo 25 bis).
 Enmienda número 17 (a la Disposición adicional segunda).
 Enmienda número 18 (a la Disposición adicional segunda).
 Enmienda número 19 (a la Disposición adicional segunda).
 Enmienda número 20 (a la Disposición adicional quinta bis).
 Enmienda número 39 (a la Disposición adicional nueva).
 Enmienda número 23 (a la sección 12).
 Enmienda número 24 (a la sección 17).
 Enmienda número 30 (a la sección 21).
 Enmienda número 32 (a la sección 21).
 Enmienda número 33 (a la sección 22).
 Enmienda número 34 (a la sección 22).
 Enmienda número 36 (a la sección 25).
 Enmienda número 56 (a la sección 25).
 Enmienda número 60 (a la sección 25).
 Enmienda número 61 (a la sección 25).
 Enmienda número 62 (a la sección 25).
 Enmienda número 42 (al Presupuesto-resumen de la Seguridad Social).
 Enmienda número 47 (al Presupuesto-resumen de la Seguridad Social).
 Enmienda número 44 (al Presupuesto-resumen de la Seguridad Social).
 Enmienda número 57 (a la totalidad del Presupuesto-resumen de la Seguridad Social).
 Enmienda número 25 (a la sección 18).
 Enmienda número 26 (a la sección 18).
 Enmienda número 27 (a la sección 18).
 Enmienda número 29 (al Organismo autónomo Junta de Energía Nuclear).
 Enmienda número 40 (al Organismo autónomo Junta de Energía Nuclear).

Lo que comunico a los efectos oportunos.

Palacio del Senado, 19 de diciembre de 1979.—El Portavoz, **Juan José Laborda Martín**.

Grupo Parlamentario Socialista Andaluz (SA).

A la Comisión de Presupuestos

El Grupo Parlamentario Socialista Andaluz hace voto particular, para su defensa ante el Pleno de la Cámara, la enmienda número 63 (Sección 32), hecha al Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1980.

Lo que comunico a los efectos oportunos.

Palacio del Senado, 19 de diciembre de 1979.—El Portavoz, **Plácido Fernández Viagas**.

Grupo Parlamentario «Catalunya, Democracia i Socialisme» (CD i S).

A la Mesa de la Comisión de Presupuestos

En nombre del Grupo Parlamentario Catalunya, Democracia i Socialisme se mantienen los siguientes votos particulares al Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1980:

Enmienda número 66, al artículo 29, párrafo 2.º

Enmienda número 67, al artículo 7.º

Palacio del Senado, 19 de diciembre de 1979.—El Portavoz, **Josep Andreu i Abelló**.

Grupo Parlamentario Senadores Vascos (SV).

Excmo. Sr. Presidente del Senado

El Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento provisional del Senado, convierte en voto particular la enmienda presentada al Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1980, remitido por el Congreso de los Diputados.

Enmienda al artículo 20

Se propone eliminar del párrafo 1.º del artículo 20 la expresión:

“... de escaso nivel de desarrollo ...”

Palacio del Senado, 20 de diciembre de 1979.—El Portavoz suplente, **Julio de Jáuregui**.

Grupo Parlamentario Senadores Vascos (SV).

Excmo. Sr. Presidente del Senado

El Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento provisional del Senado, convierte en voto particular la enmienda presentada al Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1980, remitido por el Congreso de los Diputados.

Enmienda al artículo 20

Se propone eliminar la totalidad del párrafo 2.º del artículo 20 y sustituirlo por:

“El Senado, a instancias del Gobierno, determinará los criterios de distribución de los citados créditos.”

Palacio del Senado, 20 de diciembre de 1979.—El Portavoz suplente, **Julio de Jáuregui**.

Grupo Parlamentario Senadores Vascos (SV).

Excmo. Sr. Presidente del Senado

El Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, al amparo de lo dispuesto en el ar-

tículo 114 del Reglamento provisional del Senado, convierte en voto particular la enmienda presentada al Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1980, remitido por el Congreso de los Diputados.

Disposición adicional décima:

“Las inversiones que al amparo de los Presupuestos Generales del Estado se hayan de realizar en el ámbito de los Entes Preautonómicos y Autonómicos se llevarán a efecto en coordinación con el órgano rector de cada uno de ellos.”

Palacio del Senado, 20 de diciembre de 1979.—El Portavoz suplente, **Julio de Jáuregui**.

De D. Ramiro Cercós Pérez (Mx).

Excmo. Sr.:

El Senador que suscribe, Ramiro Cercós Pérez, de acuerdo con lo establecido en el vigente Reglamento provisional del Senado, tiene el gusto de confirmar a V. E. su propósito de defender ante el próximo Pleno de la Cámara los votos particulares reservados correspondientes a su enmienda a la totalidad y a las cuatro enmiendas alternativas números 1, 2, 3 y 4 al artículo 20 presentadas a la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1980 por el mismo.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Palacio del Senado, 19 de diciembre de 1979.—**Ramiro Cercós Pérez**.

Suscripciones y venta de ejemplares:

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.,

Paseo de Onésimo Redondo, 36

Teléfono 247-23-00. Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.500 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID